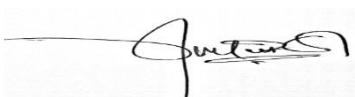


Constancia secretarial:

- El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de fecha 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en el territorio Nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, Resol. 844 del 26 de mayo de 2020.
- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.
- A través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otros asuntos. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20- 11567, establece que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1º de julio de 2020.
- A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 27 de febrero de 2020, a través del cual se requirió para que notificara personalmente a la parte demandada.

Para proveer la Dorada, Caldas, Noviembre 17 de 2020.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 1067
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR
Demandado: CESAR AUGUSTO ROBLES ALVIS
LUIS HERNAN ROBLES
Radicado: 2019-00381-00

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR y en contra de los demandados CESAR AUGUSTO ROBLES ALVIS y LUIS HERNAN ROBLES ALVIS, entre otras disposiciones.

A través del Auto Interlocutorio No. 306 de adiado 27 de febrero de 2020 se dispuso requerir a la parte demandante para que notificará a los demandados el mandamiento de pago, sin que a la fecha obre gestión alguna dentro del expediente.

Indica el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que interesa al caso bajo estudio:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto advisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)

Y conforme a la anterior disposición, el desistimiento tácito se rige por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los

efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

En el sub examine se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa que el requerimiento realizado estuvo orientado a que se realizaran las diligencias necesarias para hacer efectiva la medida ordenada, sin que a la fecha se haya surtido el mencionado trámite.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones qué de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso en cuanto se refiere a los deberes del juez “**Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**”.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo Singular promovido por **ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR** y en contra de **CESAR AUGUSTO ROBLES ALVIS** y **LUIS HERNAN ROBLES ALVIS**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que ha quedado sin efecto la demanda en comento y, como consecuencia de ello, la terminación de la actuación adelantada en razón de la misma.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019 consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble

identificado con el Folio de Matrícula 162-31697, de propiedad del codemandado LUIA HERNAN ROBLES.

CUARTO: DECLARAR que no habrá condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente este proceso radicado con el número No. 2019 00381 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

